

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1322
Radicado:	760013110701-2015-00208-00
Proceso:	SUCESION TESTADA
Demandante:	JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN – MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ COMO CURADORA LEGITIMA DE SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN
Causante:	CATHERINE ZEIGEN PINO – JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ
Tema y subtemas:	AUTO REQUIERE ACLARAR, NO ACCEDE A RECONOCIMIENTO DE CESIONARIO

El apoderado judicial de los herederos presenta escrito contentivo del reajuste a los inventarios y avalúos aprobados en esta instancia, el cual fue coadyuvado por el señor JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN quien actúa en nombre propio y como curador legítimo del menor SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN.

1

De otro lado, el señor DIEGO VICTORIA VALENCIA, mediante apoderado judicial, presenta escrito denominado "*CESIÓN DE DERECHOS D A TITULO ONEROSO DE MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ COMO CEDENTE Y DIEGO VICTORIA VALENCIA COMO CESIONARIO*" el cual no fue aportado con su solicitud anterior, a fin de que sea tenido en cuenta y ser reconocido como cesionario en esta sucesión, respecto al bien 378-145121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, el apoderado judicial de los herederos manifestó su oposición al reconocimiento de DIEGO VICTORIA VALENCIA como titular de derechos a cualquier título dentro de esta sucesión y dentro de los inventarios y avalúos ni como pasivo ni como cesionario.

Señala que la solicitud del interesado de ser reconocido como cesionario dentro de este proceso carece de sustento legal y se trata de un acto irregular que se encuentra viciado de nulidad por carencia de capacidad legal y ausencia de los requisitos sustanciales y formales para la validez de un acto de esta naturaleza, pues, si bien la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ se desempeñó como curadora de sus sobrinos según designación del Juzgados 11 de Familia de Cali, en esta condición

RADICADO 2015-208

realizó una serie de actos que califica de desastrosos para sus representados, dadas las características de negligencia, descuido e irresponsabilidad. Aduce que la curadora desde el mes de marzo de 2016 al asumir sus funciones incumplió la obligación de la Ley 1306 de 2009 pues no rindió informes anuales de su gestión y estado de sus representados, actuando todo el tiempo de manera unilateral y violando el régimen legal de los curadores, el cual afirma, conoce plenamente dado que es curadora de su hijo FRANCISCO CON MUÑOZ en proceso que cursa en este despacho judicial (Rad.2013-00642).

Agrega que la curadora renunció a su cargo hace más de 8 meses sin que haya sido posible que rinda cuentas de su gestión ante el Juzgado Once de Familia de Cali, no habiendo claridad al respecto y solo avizorándose irregularidades, pretendiendo afectar la masa hereditaria con actos que celebró violando la ley de los curadores y en evidente detrimento de sus dos sobrinos a quienes ha causado grandes lesiones financieras.

Frente al acto del que se pretende su reconocimiento, expresa que el mismo se encuentra viciado de nulidad pues la curadora violó la ley al pretender transferir o ceder derechos de dominio sin autorización o licencia judicial. Además, la motivación de dicho acto está plagado de inexactitudes e irregularidades.

Aunado a lo anterior, considera que el documento aportado por el solicitante no constituye un título ejecutivo, no se trata de un pasivo hereditario por no provenir de ninguno de los causantes, los herederos no la aceptan como pasivo de la sucesión y no cumple los requisitos del Art.89 de la Ley 153 de 1887 para que sea tenido como un contrato de promesa de compraventa que genere obligación alguna a cargo de los herederos.

2

Por lo anterior, solicita desestimar lo pretendido por el señor DIEGO VICTORIA VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito contentivo del reajuste de los inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la totalidad de los herederos, coadyuvado por JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN quien actúa en su propia representación y como curador del menor SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, el despacho, previo a pronunciarse al respecto, REQUERIRÁ al apoderado actor a fin de aclarar los valores de la partida única de activos propios de la señora KATHERINE ZEIGEN PINO, así como la partida primera de los bienes propios del señor JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, toda vez que los valores establecidos en el avalúo, no coinciden con los fijados en el valor total de la partida.

RADICADO 2015-208

De otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento del señor DIEGO VICTORIA VALENCIA en calidad de cesionario dentro de la presente sucesión en razón al documento de *"CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONEROSO DE MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ COMO CEDENTE Y DIEGO VICTORIA VALENCIA COMO CESIONARIO"* que suscribió la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ en su calidad de curadora de SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN y JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN, respecto al bien 378-145121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es menester precisar que la Ley 1306 de 1996, la cual regula el ejercicio de las guardas, establece en su artículo 93 que:

"ARTÍCULO 93. ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:(...)

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

De lo anterior, se colige que la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ para poder ejecutar algún acto oneroso y de índole patrimonial, en representación de sus prohijados, debió contar con la respectiva autorización judicial, documento que no obra en el expediente y del que no se hizo mención en la solicitud del presunto cesionario, razón suficiente para que el despacho no acceda a reconocer al señor DIEGO VICTORIA VALENCIA como CESIONARIO en el presente trámite sucesoral

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse frente el escrito contentivo del reajuste al inventario y avalúo, REQUERIR al apoderado judicial de los herederos a fin de aclarar los valores de la partida única de activos propios de la señora KATHERINE ZEIGEN PINO, así como la partida primera de los bienes propios del señor JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a reconocer al señor DIEGO VICTORIA VALENCIA como CESIONARIO en el presente trámite sucesoral, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(1)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486806a369a6594cfa4d79a0e3aa84fe0bdceb05535c012c2276c3d39dd77e74**

Documento generado en 22/06/2021 06:57:22 a. m.